

2.º Actividades acogidas al régimen de acción concertada construcción naval, industrias de la piel, papel y conservas vegetales.

3.º Empresas acogidas a los beneficios aplicables a los Pisos de Desarrollo Industrial, a las zonas de preferente localización y al Programa de Red Frigorífica Nacional

4.º Industria editorial.

Art. 2.º Los recursos del crédito oficial deberán aplicarse exclusivamente, en defecto de otras fuentes de financiación para realizar inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo la excepción prevista en el régimen de acción concertada de ganado vacuno para la importación de terneros

Art. 3.º La prioridad establecida a favor de los sectores que se relacionan en el artículo primero se aplicará a las Empresas solicitantes previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en cada caso por las disposiciones dictadas al efecto para la Banca oficial.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de marzo de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se regula un régimen especial de tránsito interior por carretera de frutos y productos hortícolas entre las Aduanas habilitadas en las zonas productoras y las de salida terrestres o marítimas.

Ilustrísimo señor:

La exportación de frutos y productos hortícolas por vía terrestre ha experimentado durante estos últimos años un constante incremento en el que han influido factores diversos. Entre ellos, y en lo que al transporte por ferrocarril se refiere, han de destacarse las medidas administrativas dictadas para la realización de los despachos en oficinas aduaneras habilitadas en las estaciones ferroviarias enclavadas en las zonas de producción, con las cuales además de conseguirse una mayor fluidez en los transportes se han abaratado los costos de exportación.

Por diversos Organismos oficiales ha sido expuesta a este Ministerio la conveniencia de que se adopten medidas similares para facilitar el transporte por carretera de los expresados productos, autorizando su despacho en las zonas productoras y estableciendo al propio tiempo un régimen especial de tránsito interior que permita el transporte de los frutos desde las Aduanas de despacho a las de salida, tanto fronterizas como marítimas del Cantábrico.

Este Ministerio, haciendo eco de las peticiones formuladas, ha acordado, en uso de sus propias facultades y de las que le confiere el Decreto 2573/1964, de 12 de noviembre, disponer lo siguiente:

1. Las Oficinas aduaneras habilitadas como puntos de partida en régimen TIR, o que se habiliten en el futuro, y los recintos aduaneros portuarios enclavados en las zonas de producción o de embarque de frutos y productos hortícolas y en las que existan servicios del SOIVRE y de Inspección fitosanitaria, podrán despachar de exportación dichas mercancías para su transporte en tránsito interior por carretera hasta las Aduanas terrestres o marítimas por las que haya de verificarse la salida de España en el régimen especial que se regula por la presente Orden.

2. La Dirección General de Aduanas, a propuesta de los Organismos Sindicales o Corporaciones económicas interesadas, señalará las Oficinas aduaneras que, cumpliendo las condiciones que señala el apartado anterior, se habilitarán para este servicio. Para la concesión de la habilitación será condición precisa que el Organismo o Corporación solicitante preste ante el citado Centro directivo garantía global bastante a responder

de los derechos que pudieran ser exigidos o de las multas que pudieran imponerse por incumplimiento de las normas, que se establecen más adelante, reguladoras del transporte de las mercancías.

3. La realización de los despachos de exportación en los recintos portuarios quedará condicionada a:

- Autorización previa para la práctica de los servicios de la Junta de Obras del Puerto.
- Que los reconocimientos se lleven a efecto en la zona del puerto que se señale al efecto por las autoridades competentes.

4. Serán de aplicación para la exportación de las mercancías a que se refiere la presente Orden, los principios generales que regulan dicho comercio, las prescripciones de los artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas de Aduanas, en lo referente a penalidades, y las normas específicas que se señalan a continuación:

4.1. Las exportaciones se efectuarán precisamente por el sistema especial de rápido despacho, establecido por la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sustituyendo los impresos de las Declaraciones Previas de Exportación (D. P. E.), aprobados por la misma, por los ejemplares correspondientes al Documento Unificado de Exportación (D. U. E.), creado por Orden de la Presidencia de 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29). Dada la naturaleza del D. U. E., dejará de aplicarse, sin embargo, lo dispuesto en el último inciso, apartado 4 de la primera de las Ordenes citadas.

4.2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, cuando los frutos y productos hortícolas se exporten en envases acogidos a los beneficios de los regímenes del tráfico de perfeccionamiento, se documentarán y despacharán con sujeción a las normas generales de exportación.

4.3. La puntualización de la mercancía en el D. U. E. se ajustará a la terminología contenida en el repertorio anejo a la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29), señalando como posición estadística aplicable la que dicha disposición fija para cada mercancía en función del envase utilizado.

4.4. Será de aplicación a las operaciones de exportación que se realicen en los recintos aduaneros a que se refiere la presente Orden lo que sobre coordinación de la intervención aduanera con la de otros servicios inspectores no dependientes del Ministerio de Hacienda establece el punto 7 de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

5. Las expediciones despachadas de exportación circularán hasta la Aduana fronteriza de salida en régimen de tránsito interior con sometimiento a las siguientes formalidades:

5.1. Los tránsitos interiores se documentarán con «Declaraciones-garantías» especiales, sujetas al modelo que se establece por la Dirección General de Aduanas. Estarán compuestas de tres ejemplares—Declaración de tránsito, guía y tornaguía—y en ellas deberán constar como elementos esenciales la descripción específica de la mercancía, el compromiso del transportista de presentarla en la Aduana de destino bajo precintos intactos y con sujeción a las normas de esta Orden, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes y el aval de la Entidad u Organismo garante del tránsito.

5.2. Los vehículos que hayan de realizar los tránsitos interiores al amparo de las Declaraciones de tránsito a que se refiere el apartado anterior deberán reunir las condiciones y ostentar los distintivos que a efectos fiscales se fijan por la Dirección General de Aduanas, previo acuerdo con las autoridades competentes en la materia.

5.3. Las expediciones en tránsito deberán circular por el itinerario que se fije por la Aduana, que determinará asimismo el plazo máximo en horas para la realización del tránsito.

5.4. La circulación fuera de la ruta fijada o la presentación de la mercancía ante la Aduana de destino fuera del plazo previsto, cuando no sean debidos a accidente o a causa de fuerza mayor, justificada en la forma prevista reglamentariamente; la falta de distintivos a que se refiere el apartado 5.2 o el incumplimiento de cualquier otra exigencia reglamentaria no sancionada expresamente, constituirá infracción sancionable con multa de 100 a 15.000 pesetas.

5.5. No se estimarán consumadas las exportaciones hasta que verificada la salida definitiva de España por la Aduana

fronteriza o e. embarque en la marítima se reciban en la Oficina aduanera de iniciación del tránsito las tornaguías correspondientes.

6. La Aduana de destino, sin perjuicio del reconocimiento de la expedición en caso de sospecha de fraude, autorizará la salida o el embarque, siempre que los precintos impuestos al vehículo por la Aduana de despacho se presenten intactos y que no hubiera transcurrido el plazo de validez de las inspecciones realizadas por el SOIVRE y el Servicio Fitosanitario, cuya actuación será requerida en otro caso.

7. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de febrero de 1969 por la que se amplía el plazo fijado en la Orden de 8 de octubre de 1968 para la colocación en determinados vehículos de los distintivos diferenciadores de los transportes de mercancías y se autoriza la reducción de sus dimensiones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2214, segunda columna, número 4, línea quinta, donde dice: «carga total», debe decir: «carga útil».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de marzo de 1969 por la que se autoriza la matrícula colegiada de quinto curso a los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental en la convocatoria de febrero.

Ilustrísimo señor:

Celebrados los exámenes de Grado Elemental convocados para los alumnos con un grupo pendiente de aprobación, se ha planteado por distintos Centros oficiales y privados la posible admisión de la matrícula colegiada de los alumnos que han superado dicha prueba y que han venido realizando al propio tiempo los estudios de quinto curso por enseñanza colegiada durante el presente curso escolar de 1968-69.

Ante las consultas elevadas, parece aconsejable modificar la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que establece el calendario escolar, en el sentido de autorizar excepcionalmente la matrícula colegiada de los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental, ya que, de otro modo, no se alcanzarían los deseos propuestos por el Departamento al dictar la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de diciembre) de facilitar a los alumnos la continuación de sus estudios dentro de la mayor normalidad posible.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto autorizar, con carácter excepcional, a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a admitir, dentro del plazo de matrícula libre, y con sujeción a las normas establecidas por la Orden de 1 de abril de 1960, matrícula por enseñanza colegiada de aquellos alumnos que, habiendo superado las pruebas de Grado Elemental en la pasada convocatoria extraordinaria de febrero, se encuentren cursando los estudios de quinto curso por dicha enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se integran en el Cuerpo General subalterno quienes se encuentran comprendidos en la disposición transitoria segunda, 3, b), y 4 de la Ley de Funcionarios Civiles

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria segunda, apartados 3, b), y 4, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 estableció la integración en el Cuerpo General Subalterno de aquel personal que reuniera las circunstancias establecidas en dicho precepto.

En cumplimiento de la mencionada disposición transitoria y examinados los datos y antecedentes de cuantos elevaron su solicitud de integración en dicho Cuerpo,

Esta Presidente del Gobierno ha tenido a bien resolver:

1.º La integración en el Cuerpo General Subalterno del personal que desempeña las funciones señaladas en el artículo 23.6 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y que distribuidos por los Ministerios a que están adscritos se relacionan en los siguientes anexos de la presente Orden:

Anexos I y II.—Con efectos administrativos de 1 de enero de 1965.

Anexo III.—Con efectos administrativos en cada caso del día siguiente al de la fecha de sus respectivos retiros militares, visto que proceden de la Agrupación Temporal Militar.

2.º El personal afectado por la presente Orden comenzará a percibir sus sueldos desde 1 de enero del año en curso, con cargo

al crédito cifrado para la plantilla de dicho Cuerpo en la sección undécima de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Consecuentemente, por las Habilitaciones respectivas se formalizarán nóminas a partir de dicha fecha, y obtenidos los consiguientes libramientos procederán a la efectividad de aquéllos, previo reintegro a los créditos de origen de la parte que corresponda a las sumas ya devengadas.

3.º Por el Director general de la Función Pública se comunicará al Ministerio de Hacienda la dotación económica de las plazas correspondientes a cuantos son integrados por la presente Orden en el Cuerpo General Subalterno, a fin de que sean anulados los respectivos créditos.

4.º A los comprendidos en los anexos II y III les son de aplicación las limitaciones económicas establecidas en el Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre, y en el artículo 21 de las Leyes de 15 de julio de 1952 y 30 de marzo de 1954, cuya redacción fué modificada por Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre.

5.º Por la Dirección General de la Función Pública se extenderán las correspondientes credenciales, con las consiguientes diligencias de tomas de posesión, que serán remitidas a los interesados por conducto de las Jefaturas de Personal de los respectivos Ministerios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios ... y Director general de la Función Pública.